

Recurso 7/2015**Resolución 228/2015****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, a 17 de junio de 2015

Visto el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE EMPRESAS DE LIMPIEZA** (en adelante ASPEL) contra el anuncio y los pliegos que rigen el procedimiento de contratación denominado “*Servicio de limpieza de los centros vinculados a la plataforma logística sanitaria de Granada*” (expte 14C91010077) promovido por la Dirección Gerencia de los Hospitales Universitarios San Cecilio y Virgen de las Nieves adscritos al Servicio Andaluz de Salud, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El procedimiento de licitación se convocó mediante anuncios publicados en el Diario Oficial de la Unión Europea, de fecha 24 de diciembre de 2014, y en el Boletín Oficial del Estado número 3, de fecha 3 de enero de 2015. Asimismo, el anuncio fue objeto de publicación el 26 de diciembre de 2014 en el



Perfil de Contratante .

El valor estimado del contrato es de 142.513.388,43 euros.

SEGUNDO. El 14 de enero de 2015, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por ASPEL contra el anuncio y los pliegos del citado contrato. La recurrente solicitaba en su escrito de recurso la adopción de la medida cautelar de suspensión del procedimiento.

TERCERO. Con fecha 14 de enero de 2015, la Secretaría de este Tribunal remite oficio al órgano de contratación, solicitándole el expediente de contratación completo, listado de licitadores participantes en el procedimiento, así como informe sobre el recurso y alegaciones a la medida cautelar de suspensión del procedimiento solicitada por la recurrente. El 27 de enero de 2015 tiene entrada en el Registro de este Tribunal la documentación mencionada.

CUARTO. El 5 de febrero de 2015, este Tribunal dictó resolución acordando la suspensión del procedimiento de adjudicación.

QUINTO. Mediante escritos de la Secretaría del Tribunal de 10 de febrero de 2015, se concedió un plazo de 5 días a los licitadores para que presentaran alegaciones. En el plazo concedido para ello se han recibido alegaciones ante este Tribunal por parte de la U.T.E. LISAN GRANADA (en adelante LISAN).

SEXTO. El 16 de marzo de 2015, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito del órgano de contratación por el que se solicitaba el levantamiento de la medida cautelar de suspensión del procedimiento de adjudicación. El 9 de abril



de 2015 este Tribunal dictó Resolución por la que se acuerda inadmitir la solicitud de levantamiento de medida cautelar de suspensión, adoptada por Resolución 16/2015, de 5 de febrero.

SÉPTIMO. En la tramitación del presente recurso se han cumplido todos los plazos legales salvo el plazo para resolver previsto en el artículo 47.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, dada la acumulación de asuntos existente en este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Con carácter previo al estudio de la cuestión de fondo, procede abordar la legitimación de la asociación recurrente para la interposición del presente recurso especial.

El artículo 42 del TRLCSP establece que *“podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso.”*



Por su parte, el artículo 31, apartados 1 y 2, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de aplicación al caso en virtud del apartado primero de la disposición final tercera del TRLCSP, señala que:

“1. Se consideran interesados en el procedimiento administrativo:

- (...)
- *Aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.*

2. Las asociaciones y organizaciones representativas de intereses económicos y sociales serán titulares de intereses legítimos colectivos en los términos que la ley reconozca.”

Sobre la legitimación activa de las asociaciones existe abundante doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo que se ha de entender, igualmente, aplicable en el ámbito del procedimiento del recurso especial en materia de contratación, pues la clave común en todos los casos está en el concepto de interés legítimo. Asimismo este Tribunal se ha pronunciado en reiteradas ocasiones sobre la legitimación activa de las asociaciones, entre otras, en la resolución 225/2014, de 18 de noviembre y en la 52/2015, de 17 de febrero.

A priori, se ha de indicar que el estudio de la legitimación pasa por analizar el acto impugnado y su incidencia sobre los intereses defendidos por este tipo de asociaciones, no pudiendo negárseles legitimación de partida y con carácter general, sin antes analizar aquella incidencia y el modo en que la misma resulta justificada e invocada en el recurso interpuesto.



En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 20 mayo 2008 expone lo siguiente: *“Para resolver la cuestión de la legitimación y como reconocen las partes, debe tenerse en cuenta que en el orden Contencioso-Administrativo, superando el concepto de interés directo a que se refería el art. 28 de la Ley de Jurisdicción de 1956, la legitimación viene determinada por la invocación en el proceso de la titularidad de un derecho o interés legítimo [art. 24.1 C.E. y art. 19.1.a) Ley 29/98] que suponga una relación material entre el sujeto y el objeto de la pretensión, de manera que la estimación del recurso produzca un beneficio o la eliminación de un perjuicio que no necesariamente ha de revestir un contenido patrimonial (S. 29-6-2004). Como señala la sentencia de 19 de mayo de 2000, el mismo Tribunal Constitucional ha precisado que la expresión «interés legítimo», utilizada en el artículo 24.1 de la Norma Fundamental, aun cuando sea un concepto diferente y más amplio que el de «interés directo», ha de entenderse referida a un interés en sentido propio, cualificado o específico (sentencia del Tribunal Constitucional 257/1989, de 22 de diciembre), lo que en el ámbito de esta Sala del Tribunal Supremo ha llevado a insistir que la relación unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto impugnado), con la que se define la legitimación activa, comporta el que su anulación produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto (sentencia de este Tribunal Supremo de 1 de octubre de 1990), y presupone, por tanto, que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien alega su legitimación, y, en todo caso, ha de ser cierto y concreto, sin que baste, por tanto, su mera invocación abstracta y general o la mera posibilidad de su acaecimiento (SSTS de 4 de febrero de 1991, de 17 de marzo y 30 de junio de 1995 y 12 de febrero de 1996, 9 de junio de 1997 y 8 de febrero de*



1999, entre otras muchas; SSTC 60/1982, 62/1983, 257/1988, 97/1991, 195/1992, 143/ y ATC 327/1997).”

La clave, pues, está en la existencia de una conexión específica entre el acto impugnado y la actuación o el estatuto de la asociación.

En los estatutos de ASPEL se establece como ámbito de actuación *“todas las actividades profesionales relacionadas con la prestación de servicios de limpieza de carácter profesional, industrial, multiservicios, edificios y locales y cualesquiera otros servicios conexos, su ámbito territorial abarca todo el territorio del Estado Español;* por otro lado entre sus fines se encuentra, conforme al artículo 4 de sus estatutos, *“La integración, representación, y defensa de los legítimos intereses de sus miembros y de su actividad empresarial”*, por lo que, a juicio de este Tribunal, queda acreditado su interés en la impugnación de la licitación objeto del presente recurso.

Asimismo, se aprecia la representación del firmante del recurso.

TERCERO. Debe analizarse ahora si el acto impugnado es susceptible de recurso especial en materia de contratación en los términos previstos en el artículo 40 del TRLCSP.

El recurso especial se ha interpuesto contra el anuncio y los pliegos que rigen un procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada y convocado por una Administración Pública a efectos del TRLCSP. Por tanto, es procedente el recurso especial de conformidad con lo establecido en los artículos 40.1 a) y 40.2 a) del TRLCSP.



CUARTO. Antes de entrar en la cuestión de fondo planteada, procede analizar si el recurso ha sido interpuesto en plazo.

El artículo 44.2 del TRLCSP, en su primer párrafo, dispone: *“el procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.*

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior:

a) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que los mismos hayan sido recibidos o puestos a disposición de los licitadores o candidatos para su conocimiento conforme se dispone en el artículo 158 de esta Ley.

(...)”.

En el presente caso, el 24 de diciembre de 2014 se publicó, en el Diario Oficial de la Unión Europea, el anuncio de licitación; asimismo, el 26 de diciembre en el perfil de contratante y el 3 de enero de 2015, se publicó en el Boletín Oficial del Estado, por lo que el plazo para interponer el recurso especial en materia de contratación se ha de computar a partir del día 3 de enero de 2015, que es cuando se completa la publicidad de la licitación en los términos exigidos por el TRLCSP y se ponen los pliegos a disposición de los licitadores en los términos indicados en el artículo 44.2.a) del TRLCSP.

En cuanto al escrito de interposición del recurso, el mismo fue presentado el día 14 de enero de 2015 en el Registro de este Tribunal, por lo que se presentó dentro del plazo legal indicado.



QUINTO. Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos previos de admisión del recurso, procede el estudio de los motivos en que el mismo se sustenta.

Según se desprende del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP), nos encontramos ante un contrato de servicios cuyo objeto es la limpieza de los centros sanitarios del Servicios Andaluz de Salud de la provincia de Granada, dividido en dos lotes. Comprende el primero de ellos, el Hospital Universitario Virgen de las Nieves y el Hospital Universitario San Cecilio/Hospital Campus de la Salud, y el segundo lote, el Distrito Sanitario Granada-Metropolitano, Área de Gestión Sanitaria Granada Nordeste, Área de Gestión Sanitaria Sur de Granada y Centro Regional de Transfusión Sanguínea Granada.

En el procedimiento han presentado oferta tres entidades, en concreto: CLECE, S.A., la U.T.E. LISAN GRANADA (en adelante LISAN) y VALORIZA FACILITIES, S.A.U.

La recurrente combate el PCAP que rige la presente licitación en base a dos cuestiones, en primer lugar considera que el precio de licitación no cubre los costes salariales aplicando el convenio colectivo de limpieza de los centros sanitarios de Granada y por otro lado, expone que el PCAP exige la cumplimentación del Anexo IB, donde se ha de desglosar la oferta económica *expresada a tanto alzado* en el Anexo I, indicando de forma unitaria el precio por el que se oferta, a razón de metro cuadrado por zona y centro, alegando la recurrente que el órgano de contratación no ha facilitado, ni en los pliegos, ni en las reuniones informativas/visitas que se han celebrado, el dato relativo a los metros cuadrados por zona y centro, por lo resulta imposible cumplimentar el Anexo IB adecuadamente.



Sobre el primer alegato del recurso, expone la recurrente que si los licitadores tuvieran que presentar sus ofertas económicas desglosadas en los conceptos “sueldo y salarios, seguridad social, coste de materiales, beneficio empresarial, IVA, e impuestos y otros” se superaría de manera considerable el precio de licitación establecido. En este sentido, considera que si se calcula el precio de licitación en relación con el número de horas que deben efectuar los trabajadores, no se puede obtener un resultado que ampare la subrogación de la plantilla de forma adecuada. Como resultado de dicha operación calcula que existe una diferencia entre el presupuesto de licitación y la cuantía resultante respetando el convenio colectivo de aplicación de “un 4,04 % cuya relevancia es de 846.283,33 €.” Aporta como documentación anexa a su recurso, una serie de tablas salariales, en donde justifica, a su juicio, la cantidad anteriormente mencionada.

La recurrente propone prueba, referida a la aportación por el órgano de contratación de los expedientes de las contrataciones del servicio de limpieza de los centros que componen ambos lotes, referidos a los últimos 12 meses o más, y las facturas de los proveedores, así como un informe del órgano de contratación donde afirme que conoce el convenio colectivo de aplicación y aun así confirme en el pliego un valor económico menor al calculado por la recurrente.

Considera la recurrente que puede adolecer el pliego de vicio de nulidad, ya que entiende que se le debe exigir al órgano de contratación que el cálculo del valor de las prestaciones se ajuste a los precios de mercado, teniendo en cuenta el convenio colectivo de aplicación, y que el pliego en su redacción actual vulnera el principio de concurrencia. La recurrente aprecia que existe un reconocimiento implícito del órgano de contratación de que fijó los precios atendiendo exclusivamente a sus limitaciones presupuestarias, derivadas de la reducción del déficit de las Comunidades Autónomas, y por tanto solicita que se



modifique el anuncio de licitación y los pliegos en lo referente al cuadro de costes y a los totales de cada centro objeto del contrato.

Por último, en relación con el Anexo IB de los pliegos, considera que sólo podrán ser cumplimentados por aquellos licitadores que dispongan de los datos de los edificios o hayan sido anteriormente adjudicatarios, puesto que según expone la recurrente, no hay posibilidad de recabar los metros cuadrados de superficie por zona y centro. A lo anterior añade, que la información contenida en dicho Anexo, tendrá una capital importancia en la ejecución del contrato para futuras ampliaciones o reducciones de los servicios objeto del contrato. Concluye que cumplimentar el referido Anexo, sin los correspondientes datos proporcionados por el órgano de contratación, limita la concurrencia, genera inseguridad, desigualdad de trato y limita la competencia. Solicita por tanto, que se faciliten los datos necesarios para cumplimentar el Anexo IB del PCAP.

En relación con el primer motivo de recurso argüido por la recurrente, expone el órgano de contratación la doctrina sobre la no vinculación del órgano de contratación a los convenios colectivos (cfr. Resolución 20/2014, de 29 de enero, del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid) que determinaría que, en el análisis de las proposiciones económicas de los licitadores, el órgano de contratación debe atenerse a su cuantía, prescindiendo de las repercusiones que en la misma haya producido el convenio colectivo.

Añade a lo anterior, que los cálculos de costes de personal que acompaña el recurrente no pueden compartirse, pues no se puede olvidar que es un expediente plurianual (cuatro años más dos posibles de prórroga) y no se puede tener certeza de cómo van a evolucionar los costes de personal, pues gran parte de las variables son inciertas. Como ejemplos que pudieran afectar a dichos



costes, expone el órgano de contratación, se encontrarían el volumen de incapacidades temporales de los trabajadores, jubilaciones anticipadas, nuevos contratos con menor antigüedad y susceptibles de bonificación, exenciones fiscales asociadas a cada empresa, reducción de costes por economía de escala, nuevas tablas salariales, cuestiones ellas que quedarían integradas dentro del principio de riesgo y ventura que asumiría el contratista, y por tanto, no debiendo estar el órgano de contratación sujeto al albur de todas esas posibles vicisitudes, pues ello conllevaría que no existiera un precio cierto.

En este sentido, expone el órgano de contratación que la Administración Pública no forma parte de la negociación de los convenios colectivos entre las empresas del sector y la representación de los trabajadores y que por tanto no se ve obligada al cumplimiento de sus acuerdos salariales. Considera que, en cualquier caso, prueba de que el presupuesto de licitación es correcto, es que de las tres ofertas que se han recibido, propuestas por las cinco empresas -tres de ellas actuando en UTE- que han licitado, todas ellas son miembros de ASPEL. Por otro lado añade que en la reunión informativa de 9 de enero de 2015, a la que asistieron 9 empresas, ninguna de ellas puso de manifiesto la cuestión que ahora plantea la recurrente.

En relación con el segundo motivo de recurso, la carencia de los metros cuadrados por zona y centro y el precio unitario por metro cuadrado que debía figurar en el Anexo IB, expone el órgano de contratación que los datos de metros totales figuraban en los pliegos, cuestión que se puso de manifiesto en la reunión informativa previa, y con respecto a los metros por zona y centro, expone que era en las visitas que tenían a su disposición cuando se podían realizar las mediciones y comprobaciones que considerasen oportunas para confeccionar dicho Anexo. Por otro lado, añade el órgano de contratación que en dicha reunión se aclaró que esta información no era determinante para la



adjudicación y que quedaba reservada su operatividad por las posibles incidencias que pudieran ocurrir en la ejecución del contrato.

Finalmente, respecto de la prueba propuesta por parte de la recurrente, relativa a los expedientes actuales y a las facturas que se han venido pagando, no procedería su práctica, por cuanto en los contratos solicitados se constata que algunos son de miembros de ASPEL y otros no, por lo que no tendría legitimación para acceder a dicha información; además el órgano de contratación lo considera innecesario, toda vez que en la memoria económica del expediente de contratación, se detalla que se produjo una minoración en la licitación con respecto al gasto de limpieza del último año de un 3,16 %.

LISAN expone en sus alegaciones, con relación a la presunta falta de cobertura del presupuesto de licitación con respecto a los costes laborales, que dicho argumento no puede prosperar ya que el precio del contrato se ha determinado a tanto alzado, teniendo en cuenta los precios habituales del mercado y el valor real de los contratos similares, con arreglo al artículo 302 del TRLCSP.

Considera LISAN, en relación a que el presupuesto de licitación no respetase los precios de mercado, que quedaría patente que no se ha producido incumplimiento, ya que se han presentado numerosas licitadoras al procedimiento y que por tanto no habría infracción de los criterios establecidos en los artículos 87 y 88 del TRLCSP. En este sentido considera la interesada, que existe doctrina asentada que respalda que no cabe exigir a la Administración contratante su sujeción vinculante a los costes salariales fijados en el convenio colectivo de aplicación.

Expone la interesada que el listado de subrogación presentado por la anterior adjudicataria no vincula al órgano de contratación en la fijación del precio, ya



que la Administración en cada concurso puede variar las condiciones de ejecución conforme a sus necesidades, algo que no podría hacer si estuviera vinculada al personal a subrogar. Por otro lado, aclara LISAN que la necesaria subrogación del personal por parte de la adjudicataria no le obliga a destinar a estos trabajadores a la prestación del servicio adjudicado, y que el convenio colectivo vigente suspende la obligatoriedad de cubrir las vacantes con puestos fijos, por lo que deja a los licitadores mayor libertad en la organización del personal a su servicio.

En síntesis afirma LISAN que el ahorro económico no ocasiona *per se* una vulneración de los principios inspiradores de la contratación, ya que forma parte de ellos, y al no existir ningún perjuicio evidente de los demás principios, no podría prosperar este motivo de recurso.

Con respecto al motivo de recurso relacionado con la cumplimentación del Anexo IB, considera LISAN que dicho motivo no puede ser estimado ya que el órgano de contratación cuando detectó que la información facilitada en los pliegos era insuficiente, dio trámite de audiencia a los licitadores; así en la reunión celebrada el día 9 de enero de 2015, aclaró que la “*zonificación por metros*” no operaba en el procedimiento de adjudicación del expediente y que serviría solamente para posibles incidencias en la ejecución. Añade que no resultaba imposible calcular los metros cuadrados de las instalaciones ya que los licitadores pudieron realizar las visitas oportunas para su visión y cuantificación; afirma, por tanto, que no se puede achacar al órgano de contratación las consecuencias derivadas de la falta de diligencia de aquellos licitadores que no se personaron en los centros.

SEXTO. Una vez expuestos los argumentos de las partes procede analizar la cuestión de fondo del recurso. La recurrente solicita que, a la vista de que el



presupuesto de licitación no cubriría los costes salariales de mano de obra según las remuneraciones previstas en el convenio de aplicación y de la imposibilidad de cumplimiento del Anexo IB anteriormente referenciado, se anulen el anuncio y los pliegos, con el objeto de que sean modificados en el sentido de aumentar el presupuesto de licitación y facilitar los datos necesarios para cumplimentar el referido Anexo.

Sobre el primer motivo resulta conveniente traer a colación la regulación que sobre este asunto recoge el TRLCSP. La determinación del precio se regula con carácter general, en el artículo 87 del TRLCSP, que establece *“Los órganos de contratación cuidarán de que el precio sea adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato mediante la correcta estimación de su importe, atendiendo al precio general de mercado, en el momento de fijar el presupuesto de licitación y la aplicación, en su caso, de las normas sobre ofertas con valores anormales o desproporcionados”*. Para el caso concreto de los contratos de servicios, encontramos una regulación específica de este asunto en el artículo 302 del TRLCSP, *“En el pliego de cláusulas administrativas se establecerá el sistema de determinación del precio de los contratos de servicios, que podrá estar referido a componentes de la prestación, unidades de ejecución o unidades de tiempo, o fijarse en un tanto alzado cuando no sea posible o conveniente su descomposición, o resultar de la aplicación de honorarios por tarifas o de una combinación de varias de estas modalidades”*.

De lo anterior queda claro que el órgano de contratación, a la hora de fijar el presupuesto de licitación, debe calcularlo según el precio general del mercado, atendiendo a uno de los sistemas de determinación del precio previstos en el TRLCSP para los contratos de servicios.



En el presente caso, la memoria justificativa de la Dirección de la plataforma logística sanitaria de Granada de 10 de octubre de 2014, que figura en el expediente de contratación, expone que los servicios de limpieza de los distintos centros contratados con servicios externos finalizan a principios del año 2015, por lo que resulta conveniente proceder a la iniciación de un nuevo expediente de contratación y dicho servicio se pretende contratar de forma conjunta. La determinación del precio se realiza en base a las distintas zonificaciones, m² de los centros e importe del metro cuadrado diferenciado: hospitales, áreas de gestión sanitaria y atención primaria.

En relación con el importe se expone en la referida memoria lo siguiente, *“El importe del año 2013, del servicio de limpieza de todos los centros de la provincia asciende a 26.186.417,55 €/año con el tipo impositivo de IVA al 21%. El importe de la licitación en el presente expediente es de 25.359.000 €/año con la aplicación del tipo impositivo de IVA al 21 %. Este importe supone un ahorro estimado en torno al 3,16 % 827.417,55 €/año, que en el total de los cuatro años computa 3.309.670,20 € de ahorro, y ello a pesar de incorporar en el nuevo expediente el Hospital del Campus de la Salud que convivirá durante el período de traslado con el Hospital Universitario San Cecilio de Granada; así como los nuevos Centros de Salud como el de Albayda y Huetor Vega. El presupuesto máximo de licitación es de 83.831.404,96 €, IVA excluido, ascendiendo el IVA (21 %) que debe soportar la Administración a 17.604.595,04 €. El importe total de la licitación para los 4 años asciende a 101.436.000 € con IVA. El plazo de ejecución de los contratos de servicios puede ascender a 4 años, susceptibles de ser prorrogados por lo que en estas circunstancias, incluidas las eventuales modificaciones, el valor estimado del contrato asciende a un total de 142.513.388,43 €.”*



De lo anterior se extrae que el órgano de contratación procede a la contratación conjunta de los servicios de limpieza de una serie de centros sanitarios de la provincia de Granada, con el objetivo de obtener un ahorro en el gasto público en materia de limpieza. De esta forma, calculó el presupuesto de licitación *a tanto alzado*, con base al ahorro que pretendía llevar a cabo precisamente como consecuencia de dicha contratación conjunta. Procede por tanto analizar si dicho ahorro fruto de la contratación conjunta es compatible o no con los gastos de personal según las exigencia previstas en los pliegos.

En relación al personal exigido en la prestación del servicio, elemento central de los argumentos esgrimidos por la recurrente en este motivo de recurso, se debe tener en cuenta que el Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante PPT) a la hora de establecer las normas y obligaciones del adjudicatario, recoge lo siguiente “*2.2.6. En cuanto a la estructura de la plantilla, por lo menos, ha de existir un encargado general para cada centro y encargados de turno por centro hospitalario, que lleven de forma ininterrumpida algún sistema de localización inmediata de conexión ágil y compatible con los sistemas de teléfonos corporativos de llamadas interiores del hospital, dicho sistema correrá a cargo del adjudicatario. 2.2.7. La empresa adjudicataria debe disponer en su estructura de un técnico, con la suficiente capacitación profesional y laboral para ser un interlocutor válido con el servicio de medicina preventiva del citado centro, para todas aquellas situaciones que lo requieran. 2.2.8. Para la coordinación de las relaciones de trabajo entre el centro sanitario y la empresa adjudicataria se designará por parte de la misma un interlocutor, que será el gestor del contrato, el único con capacidad para actuar como portavoz del adjudicatario. 2.2.9. La plantilla que la empresa adjudicataria pondrá a disposición del centro, será la adecuada para obtener el máximo nivel de calidad en las prestaciones objeto del contrato. La jornada laboral normal de los trabajadores que componen dicha plantilla,*



corresponde al número de horas semanales que establezca la legislación vigente.”

De lo anteriormente expuesto se infiere que el órgano de contratación, al establecer en los pliegos el personal que ha de ejecutar el servicio objeto del contrato, no exige una específica plantilla mínima, sino que deja libertad a los potenciales licitadores para que elijan los medios en la prestación del servicio para que se pueda ejecutar a satisfacción de la Administración. Así, si el objetivo de la contratación era la prestación del servicio conllevando un ahorro por medio de la licitación conjunta, el órgano de contratación deja libertad al licitador para que establezca los mecanismos de economía de escala que la hagan posible, y ello, eso si, sin perjuicio de lo dispuesto en relación a la subrogación de personal en el pliego.

El PCAP hace referencia a la subrogación del personal en el apartado 9. *Ejecución del contrato*, de la siguiente forma *“la subrogación de los trabajadores y las trabajadoras de la empresa contratista se efectuará en el marco del VII Acuerdo de concertación social de Andalucía y según lo establecido en las normas laborales de aplicación vigentes, y el órgano de contratación facilitará a los licitadores la información a que se refiere el artículo 120 del TRLCSP, considerando lo dispuesto en la legislación sobre protección de datos de carácter personal.”*

Por otro lado, la regulación contenida en el artículo 120 del TRLCSP, al que se refiere el PCAP en el apartado anteriormente apuntado, señala que *“En aquellos contratos que impongan al adjudicatario la obligación de subrogarse como empleador en determinadas relaciones laborales, el órgano de contratación deberá facilitar a los licitadores, en el propio pliego o en la documentación complementaria, la información sobre las condiciones de los contratos de los*



trabajadores a los que afecte la subrogación que resulte necesaria para permitir la evaluación de los costes laborales que implicará tal medida. A estos efectos, la empresa que viniese efectuando la prestación objeto del contrato a adjudicar y que tenga la condición de empleadora de los trabajadores afectados estará obligada a proporcionar la referida información al órgano de contratación, a requerimiento de éste.”

Así, según lo anteriormente expuesto, procede analizar si en el supuesto analizado procede la subrogación. Dicha cuestión se regula en el Convenio Colectivo del sector de limpieza de instituciones sanitarias de la provincia de Granada, que establece en su artículo 47, *“cuando una empresa o centro de trabajo, en la que se viniese realizando el servicio de limpieza, a través de un contratista, tome a su cargo directamente dicho servicio estará obligada a hacerse cargo del personal del contratista que preste sus servicios en ese centro, salvo que la limpieza la realice con sus propios trabajadores de la limpieza que tuviera con anterioridad, con los mismos derechos y obligaciones que viniesen disfrutando.”* De lo anterior, queda claro que existe una obligación de subrogación por parte del futuro adjudicatario de la licitación, combatiendo la recurrente que el presupuesto de licitación es insuficiente para cubrir los costes laborales del personal a subrogar.

En este punto, analizada ya la forma de calcular por parte del órgano de contratación el presupuesto de licitación y su adecuación a las prestaciones objeto del contrato en lo relativo a la forma de determinación del precio, procede ahora analizar si aquél, al fijar el presupuesto de licitación, debió tener en cuenta los costes salariales derivados de la subrogación.

Sobre este asunto ya ha tenido ocasión de pronunciarse este Tribunal, entre otras en las Resoluciones 52/2015 de 17 de febrero y 134/2015 de 7 de abril; las



mismas recogen la doctrina del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, que sobre esta cuestión en la reciente Resolución 242/2015 de 17 de abril expone *“Es muy reiterada la doctrina del Tribunal que sostiene (Resoluciones 310/2012, de 28 de diciembre, 83/2013, de 20 de febrero, 112/2013, de 21 de marzo, 251/2013, de 4 de julio, 341/2013, de 2 de septiembre, 143/2014, de 21 de febrero, 313/2014, de 11 de abril, 629/2014, de 8 de septiembre, 794/2014, de 24 de octubre, 891/2014, de 5 de diciembre, 264/2013, de 4 de julio, 185/2012, de 6 de septiembre, y 88/2015, de 30 de enero, entre otras muchas) que, a la hora de fijar el presupuesto de un contrato, el órgano de contratación debe partir siempre del principio de eficiencia y los objetivos de estabilidad presupuestaria y control del gasto que se consignan en el artículo 1 del TRLCSP. Partiendo de la anterior premisa, el Tribunal ya ha tenido la oportunidad de analizar en varias resoluciones el problema de si la entidad contratante está ligada por los convenios colectivos a la hora de diseñar las prestaciones, concretamente el presupuesto, que van a definir el nuevo contrato. Siguiendo, por todas, la Resolución 281/2012, de 5 de diciembre, cabe señalar que “el criterio que hemos venido manteniendo de manera reiterada es que no es así, que la entidad contratante debe tener plena libertad para definir el objeto del contrato conforme a las disponibilidades presupuestarias y a las circunstancias concurrentes. Este problema se ha planteado en relación con la posible existencia de bajas temerarias en las ofertas de determinados licitadores que no respetarían presuntamente las condiciones mínimas establecidas en el convenio colectivo y también en relación con la indebida determinación de los precios del contrato que se iba a licitar extrayendo siempre una misma conclusión como es que la entidad contratante no debe quedar vinculada por esta circunstancia y que las posibles reclamaciones que se pudieran presentar en este punto serían siempre competencia de la jurisdicción laboral.”*



Así en nuestra Resolución 251/2013, de 4 de julio (y, en igual sentido, Resoluciones 66/2012, de 14 de marzo, ó 185/2012, de 6 de septiembre), se afirma lo siguiente: “En este sentido, interesa apuntar que en el momento de fijar el presupuesto o precio de un contrato habrá que partir del principio de control del gasto, cuya previsión normativa aparece en el artículo 1 del TRLCSP, al disponer que ‘La presente Ley tiene por objeto regular la contratación del sector público, a fin de garantizar que la misma se ajusta a los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos, y de asegurar, en conexión con el objetivo de estabilidad presupuestaria y control del gasto, una eficiente utilización de los fondos destinados a la realización de obras, la adquisición de bienes y la contratación de servicios mediante la exigencia de la definición previa de las necesidades a satisfacer, la salvaguarda de la libre competencia y la selección de la oferta económicamente más ventajosa’. El principio de control del gasto debe inspirar la interpretación del artículo 87 del TRLCSP de manera tal que cuando se indica que ‘Los órganos de contratación cuidarán de que el precio sea adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato mediante la correcta estimación de su importe, atendiendo al precio general de mercado, en el momento de fijar el presupuesto de licitación y la aplicación, en su caso, de las normas sobre ofertas con valores anormales o desproporcionados’, no se impone a la Administración un ‘suelo’ consistente en el precio general de mercado, por debajo del cual no pueda admitir ofertas, sino todo lo contrario, se persigue el precio más económico, fijado en concurrencia, con el límite de los precios anormales o desproporcionados a la baja. De modo que, lejos de encontrarnos con un ‘suelo’ nos encontramos con un ‘techo’ indicativo. En cuanto a la forma de determinar el precio, el apartado 2 del artículo citado dispone que el precio ‘podrá formularse tanto en términos de precios unitarios referidos a los distintos componentes de la prestación o a las unidades de la



misma que se entregue o ejecuten, como en términos de precios aplicables a tanto alzado a la totalidad o a parte de las prestaciones del contrato. En todo caso se indicará, como partida independiente, el importe del Impuesto sobre Valor Añadido que deba soportar la Administración’.

El TRLCSP en el artículo 87 establece las pautas para determinar el precio del contrato pero no contiene una norma expresa en la que se establezcan los conceptos que deba contener el presupuesto base de licitación de estos contratos. No obstante, si bien es cierto que el presupuesto de licitación no está definido en el TRLCSP, del contenido del artículo 131 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (RGLCAP en adelante) referido al presupuesto en el contrato de obras, y de otros preceptos concordantes, se deduce que es el importe base de la licitación, IVA excluido, sin incluir las eventuales opciones, prórrogas y modificaciones. Es la referencia básica para que los licitadores realicen su oferta económica y debe de aparecer en el pliego de cláusulas administrativas particulares tal y como dispone el artículo 67 del RGLCAP. El presupuesto base de licitación puede fijarse de forma global, o bien, en consideración a unidades de la prestación. A su vez, el artículo 88 del TRLCSP se refiere a la forma de calcular el valor estimado de los contratos y en su apartado 2 dispone que ‘La estimación debe hacerse teniendo en cuenta los precios habituales en el mercado, y estar referida al momento del envío del anuncio de licitación, o en caso de que no se requiera un anuncio de este tipo, al momento en que el órgano de contratación inicie el procedimiento de adjudicación del contrato’. En el apartado 5 se dispone que para los contratos de suministros y los de servicios que tengan carácter de periodicidad o que deban renovarse en periodo de tiempo determinado, se tomará como base para el cálculo del valor estimado del contrato alguna de las siguientes cantidades: ‘a) El valor real total de los contratos sucesivos similares



adjudicados durante el ejercicio precedente o durante los doce meses previos ajustado, cuando sea posible, en función de los cambios de cantidad o valor previstos para los doce meses posteriores al contrato inicial'. Para los contratos de servicios el artículo 302 del TRLCSP regula la determinación del precio señalando que en el pliego de cláusulas administrativas se establecerá el sistema de determinación del precio, que podrá estar referido a componentes de la prestación, unidades de ejecución o unidades de tiempo, o fijarse en un tanto alzado cuando no sea posible o conveniente su descomposición, o resultar de la aplicación de honorarios por tarifas o de una combinación de varias de estas modalidades. Sobre la adecuación de los precios al mercado, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid en su recomendación 2/1997, de 6 de mayo, insiste en que hay que tener presente la obligación que establece la Ley de que, a la hora de determinar el precio de los contratos, se procure que éste sea adecuado al mercado, y en su informe 19/1997, de 16 de diciembre, señala que la 'primera y más importante premisa a tener en cuenta sobre el precio de todo contrato que celebre la Administración es que sea cierto y adecuado al mercado'. La exigencia de que el cálculo del valor de las prestaciones se ajuste a los precios de mercado tiene por objeto garantizar que en la contratación exista un equilibrio entre las partes y que ninguna de ellas obtenga un enriquecimiento injusto, así como garantizar la viabilidad de las prestaciones objeto del mismo, que se establecen en función del interés general que persigue la actuación administrativa. En concreto, y sobre la adecuación del precio de los contratos al mercado y su relación con los convenios colectivos, la Junta Consultiva de las Islas Baleares, en el informe 4/2001, de 22 de febrero, sobre el artículo 14.1, último párrafo de la Ley de Contratos de las Administraciones Publicas, Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, (LCAP), relativo a la adecuación del precio de los contratos al mercado, considera que es ajeno a la contratación administrativa y, por tanto,



no puede incidir sobre ella de forma directa, lo pactado en un convenio colectivo laboral. No obstante, añade '(...) se pueden considerar como momentos en los que el órgano de contratación puede tener en cuenta, de alguna manera, el contenido de los convenios colectivos, por una parte, cuando ha de fijar el presupuesto base de licitación, a la hora de cumplir con el mandato de que éste sea adecuado al precio de mercado (art.14 LCAP), fijando y justificando en la memoria correspondiente un precio que contemple, entre otros factores, el coste establecido en el Convenio Colectivo'. En consecuencia, se considera que, si bien los convenios colectivos del sector correspondiente no son vinculantes para la Administración, por tratarse de una regulación bilateral en la que los poderes públicos no son parte, sí pueden tomarse en consideración como indicadores a tener en cuenta al elaborar el presupuesto de licitación especialmente en aquellos servicios en los que el elemento personal es fundamental en la prestación objeto de contrato. Por otra parte, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado en su informe 34/2001, de 13 de noviembre, refiriéndose a un contrato de servicios de seguridad, señala que la Administración contratante debe considerarse ajena a las cuestiones relativas a los componentes que los licitadores han tomado en consideración para formular su proposición económica y, en concreto, los efectos derivados del convenio colectivo de empresas de seguridad, puesto que ello desvirtuaría el sistema de contratación administrativa obligando al órgano de contratación a realizar un examen y comprobación de diversos elementos o componentes con influencia en la proposición económica, como pudiera serlo, además de los del convenio respectivo, el pago de Impuestos, el disfrute de exenciones y bonificaciones, posibles subvenciones u otros aspectos de la legislación laboral. Y concluye 'La circunstancia de que una proposición económica en un concurso sea inferior a la cantidad resultante de aplicar el coste hora fijado en el Convenio colectivo del sector no impide la adjudicación del contrato en favor de dicha proposición económica, sin perjuicio de la



posible aplicación de los criterios para apreciar bajas desproporcionadas o temerarias en concurso con los requisitos del artículo 86, apartados 3 y 4, de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, en esencia, el que dichos criterios figuren en el pliego de cláusulas administrativas particulares’, criterio éste aplicado por el Tribunal en diversas resoluciones (por todas, resolución 298/2011 de 7 de diciembre, recurso 278/2011).”

En la Resolución 46/2014, de 28 de enero, el Tribunal consideró inadmisibile que la entidad contratante “tenga que fijar el valor estimado y el presupuesto máximo de un contrato en función de una cláusula de subrogación laboral impuesta en un Convenio Colectivo, y en función de los costes laborales que a tal efecto indique la empresa saliente, pues en tal caso quedaría al arbitrio de la actual adjudicataria la fijación del valor estimado y del presupuesto del contrato, al margen del criterio legalmente establecido en el artículo 88 del TRLCSP, que ordena al órgano de contratación estar al coste real del servicio en los doce meses inmediatamente anteriores a la licitación”.

Como indica el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid en su Acuerdo de 29 de enero de 2014, “la negociación colectiva en lo que respecta a la Administración licitante es una ‘res inter alios acta’ que no vincula a la Administración sino a los trabajadores y empresarios implicados en el ámbito del convenio y las condiciones económicas pactadas en convenio sobre los precios de los servicios no pueden ser trasladadas al ente titular del servicio, pues no ha intervenido en su gestación. No sólo la Administración no está vinculada por lo establecido en un convenio colectivo para fijar el precio de un contrato sino tampoco los licitadores a la hora de realizar su proposición económica.”



De lo anteriormente expuesto se deduce que si bien los convenios colectivos no vinculan a la Administración, si deben ser tenidos en cuenta como indicadores a la hora de fijar el valor de mercado de una prestación, elemento necesario a la hora de establecer el presupuesto de la licitación.

En este caso concreto, ASPEL, para fundamentar su recurso realiza una serie de cálculos en base al listado de personal a subrogar presentado por la anterior adjudicataria, expone que existe una bajada del presupuesto de licitación con respecto a los costes salariales de un 4,04%, sin embargo en sus cálculos, y como alega el órgano de contratación, la recurrente no ha tenido en cuenta conceptos como *“el volumen de incapacidades temporales de los trabajadores, jubilaciones anticipadas, nuevos contratos con menor antigüedad y susceptibles de bonificación, exenciones fiscales asociadas a cada empresa, reducción de costes por economía de escala, nuevas tablas salariales, cuestiones ellas que quedarían integradas dentro del principio de riesgo y ventura que asumiría el contratista”* o como alega LISAN, la posibilidad prevista en el artículo 15 del Convenio Colectivo de aplicación, por la que en el caso de que se produzca vacante definitiva en un puesto fijo no sea obligatorio en todo caso su cobertura por medio de puesto fijo.

Por otro lado, y como se menciona en la doctrina citada, precisamente la contratación conjunta se realiza en base a los principios de eficiencia, control del gasto y estabilidad presupuestaria, los cuales no pueden quedar condicionados, en todo caso, por los gastos relativos a la subrogación de personal, pues ello conllevaría que en ningún caso pudiera la Administración alcanzar ahorro en la contratación de los servicios, una de las finalidades que persigue el art.1 TRLCSP y es que además y como alega LISAN, *“la necesaria subrogación del personal por parte de la adjudicataria no le obliga a destinar a estos trabajadores a la prestación del servicio adjudicado.”*



A mayor abundamiento, y como alega el órgano de contratación, en la reunión informativa de 9 de enero de 2015 ninguna de las 9 empresas asistentes pusieron de manifiesto la cuestión alegada por la recurrente. Por otro lado, y como expone LISAN, la presencia de numerosos licitadores en el procedimiento es un indicio de que el presupuesto de licitación es adecuado al valor de mercado.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Tribunal considera que no puede prosperar este motivo de recurso.

SÉPTIMO. El segundo motivo de recurso, está relacionado con uno de los Anexos del PCAP. Sobre esta cuestión la cláusula 6.4.2.1., a la hora de determinar la documentación que habrá de contener el sobre número 3, recoge lo siguiente *“contendrá la proposición económica, debidamente firmada y fechada y se ajustará en sus términos conforme a los modelos que figuran como Anexo I y Anexo I-B.”*

El Anexo IB *“Sobre valoración de los diferentes centros y zonas descritas en el PPT”* se establece como desarrollo del importe de la oferta económica, contenida en el Anexo I. Este desarrollo consiste en establecer por cada centro, el número de metros cuadrados por zona, diferenciándose las distintas zonas en virtud de una letra -de A a la G, siendo objeto cada una de ellas de desarrollo en el PPT-teniendo el licitador que fijar para cada una de esas zonas el importe en euros por metro cuadrado y año. Todo ello, con un diseño similar al que se muestra a continuación:

CENTRO 1.				
	ZONA A	ZONA B	ZONA C	ZONA D..E..F..G
(A) SUPERFICIE TOTAL (M2).				



(B) IMPORTE EN EUROS POR M2 Y AÑO POR ZONA (SIN IVA).				
TOTAL (A) x (B)				

En dicho Anexo se incluye la aclaración de que la suma de todos los centros deberá coincidir en términos anuales con el total ofertado en el Anexo I. Estos importes se utilizarán para los supuestos de modificación o penalización del contrato.

La recurrente expone que solo podrán rellenar el citado Anexo aquellos licitadores que tengan los datos de los edificios o hayan sido anteriormente adjudicatarios, puesto que no hay posibilidad de recabar los mismos. Expone que la información contenida en dicho Anexo tendrá una capital importancia en la ejecución del contrato para futuras ampliaciones o reducciones de los servicios objeto del mismo.

En relación con esto, hay que indicar, como alega el órgano de contratación, que el Anexo V del PPT contiene *“los metros a limpiar por centros”*, de forma que en la documentación que acompañaba al PPT, se podía consultar el número de metros totales por centro que eran objeto del presente contrato de servicio. Bien es cierto, como alega la recurrente, que el órgano de contratación no facilitaba el número de metros de cada zona en cada centro. No obstante, ello queda acreditado en la reunión informativa previa y consultas de los licitadores celebrada el día 9 de enero de 2015, cuyo acta figura en el expediente remitido a este Tribunal. Dentro de las distintas consultas que se plantearon figura *“7. Zonificación por metros: no se facilitan los metros de cada centro por zonas diferenciadas sino totales. Para la cumplimentación del Anexo IB deberá indicarse un precio-metro por cada zona con una estimación de los metros de la misma basada en las visitas a los distintos centros; asimismo se presentará*



un solo Anexo IB por lote y no por cada centro. Esta información no opera para el procedimiento de adjudicación del expediente sino que serviría solamente para posibles incidencias en la ejecución.”

De lo anterior se concluye que la información a incluir en el referido Anexo se refiere a una concreción de la oferta económica, que se exige junto a ella, pero sin incidencia en lo relativo a la adjudicación, al no ser objeto de valoración. En este sentido, si bien el órgano de contratación facilitó el número de metros totales de cada centro, no especifica el de cada zona, por lo que el licitador debía realizar una estimación de los metros de cada una de ellas por medio de las visitas a los distintos centros que se facilitaban.

La recurrente considera que cumplimentar el referido Anexo, sin los correspondientes datos proporcionados por el órgano de contratación, limita la concurrencia, genera inseguridad, desigualdad de trato y limita la competencia, motivo por el que solicita que se faciliten los datos necesarios para cumplimentar el Anexo I B del PCAP.

Si bien es cierto que, con carácter general, debe el órgano de contratación facilitar toda la información que resulte necesaria para que el licitador pueda confeccionar su oferta, cabe entender que en este supuesto concreto y por las concretas circunstancias que concurren -a saber, su no incidencia en la adjudicación, el hecho de que el órgano de contratación facilite los totales por centro, así como la posibilidad del cálculo por los mismos licitadores en las visitas previstas a los centros-, este Tribunal no evidencie las infracciones expuestas por la recurrente.

En este sentido se manifiesta LISAN cuando afirma que no resultaba imposible calcular los metros cuadrados de las instalaciones, ya que los licitadores



podieron realizar las visitas oportunas para su visión y cuantificación, considerando por tanto, que no se puede achacar al órgano de contratación las consecuencias derivadas de la falta de diligencia de aquellos licitadores que no se personaron en los centros. De esta forma, este Tribunal considera que no se puede estimar este motivo de recurso, dado que la cuestión que alega la recurrente no incide directamente sobre la adjudicación, y porque los licitadores interesados tuvieron la posibilidad de conocer la información necesaria para confeccionar el Anexo I B referenciado, y prueba de ello, es que se presentaron tres ofertas a la licitación.

OCTAVO. Con respecto a la petición de práctica de prueba solicitada por la recurrente, queda acreditado en el expediente que el órgano de contratación licitó conjuntamente los centros con la finalidad de obtener un ahorro económico en la ejecución del contrato de un 3,16 % aproximadamente, por tanto y como el órgano de contratación reconoce, existe una reducción del presupuesto de licitación, motivo por el que este Tribunal ha considerado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 46.4 del TRLCSP, que procede el rechazo de la prueba solicitada por la recurrente, toda vez que resulta innecesaria para la Resolución del recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE EMPRESAS DE LIMPIEZA** contra el anuncio y los pliegos que rigen el procedimiento de contratación denominado “*Servicio de limpieza de los centros vinculados a la plataforma logística sanitaria de Granada*” (expte 14C91010077) promovido



por la Dirección Gerencia de los Hospitales Universitarios San Cecilio y Virgen de las Nieves adscritos al Servicio Andaluz de Salud.

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

TERCERO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento, acordada por este Tribunal en Resolución de 5 de febrero de 2015.

CUARTO. Notificar la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

